

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)***Sentencia 1624/2017, de 23 de octubre de 2017**Sala de lo Social**Rec. n.º 892/2017***SUMARIO:**

Sistema Especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios. Jubilación anticipada. *Denegación por la entidad gestora al interpretar que es exigible el haber cotizado al menos seis años en el Sistema Especial, sin tener en cuenta, a estos efectos de período de carencia cualificada, las cotizaciones anteriores.* Dado que la idea de integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena era la de asimilar la protección y las normas de cotización entre tales trabajadores con los del Régimen General, introduciéndose una equiparación de las cotizaciones anteriores al nuevo Sistema Especial, no parece admisible pretender que la norma deja un vacío temporal sin derecho a la jubilación anticipada hasta que hubiera transcurrido un tiempo desde la implantación del nuevo Sistema, que hiciera posible cumplir la exigencia de seis años, por lo que procede estimar la solicitud de jubilación anticipada del actor, al cumplirse el resto de requisitos.

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), art. 256.4.

Ley 28/2011 (Integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social), art. 6.3 y disp. trans. única.

PONENTE:*Doña Raquel Vicente Andrés.***T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**

VALLADOLID

SENTENCIA: 01624/2017

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 34120 44 4 2016 0000786

Equipo/usuario: JCC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000892 /2017 V

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000381 /2016

Sobre: JUBILACION

RECURRENTE/S D/ña Constantino

ABOGADO/A: JOSE LUIS VARILLAS ASENJO

PROCURADOR: CONSTANCIO BURGOS HERVAS

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

Ilmos. Sres.:

D. Manuel M^a Benito López

Presidente de Sección

D. Juan José Casas Nombela
D^a Raquel Vicente Andrés/

En Valladolid a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 892/2017, interpuesto por D. Constantino contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N^o Dos de Palencia, de fecha 23 de enero de 2.017 , (Autos núm. 381/2016), dictada a virtud de demanda promovida por el precitado recurrente contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre JUBILACION.

Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. DOÑA Raquel Vicente Andrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 5 de septiembre de 2.016 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. Dos de Palencia demanda formulada por EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

Segundo.

En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" PRIMERO.- EL demandante, DON Constantino , con DNI NUM000 , nacido el NUM001 /1953, presentó, con fecha 3 de junio de 2016, solicitud de prestación de jubilación.

SEGUNDO.

Por resolución de La Dirección Provincial del INSS de 7/06/2016 se denegó La pensión de jubilación solicitada, por Las siguientes causas:

"En la fecha del hecho causante de la pensión (02-06-2016) reúne 1.109 días de actividad efectiva en el sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios, en los últimos diez años, en lugar de los 6 años exigidos en el artículo 256.4 de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre".

TERCERO.

Formulada reclamación previa, La misma fue desestimada el 6/07/2016.

CUARTO.

En Los archivos de La TGSS constan acreditados por D. Constantino Los siguientes períodos de cotización:

- Régimen Especial Agrario de La Seguridad Social: De 1/03/1972 a 30/04/2001 - Régimen General de La Seguridad Social: De 1/05/2001 a 31/05/2013

- Sistema Especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios, integrado dentro del Régimen General de La Seguridad Social, en prestación por desempleo, desde el día 3 de junio de 2014.

QUINTO.

EL 4 de abril de 2014 La empresa DEHESA DE VILLADRANDO S.L. comunica al demandante La extinción de su contrato de trabajo por causas objetivas con efectos de 24 de abril de 2014. Presentada demanda de despido que fue turnada a este Juzgado y tramitada con número de autos 276/14, con fecha 3 de julio de 2014 se dicta decreto aprobando La avenencia alcanzada entre Las partes en Los términos que obran aL foLio 49 de Los autos."

Tercero.

Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por D. Constantino que fue impugnado por EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Con fecha 23 de enero de 2017 se dicta sentencia por el Juzgado de lo social nº 2 de Palencia en los autos sobre Seguridad Social de prestación de jubilación 381/2016, disponiéndose en el fallo: "que desestimando íntegramente la demanda formulada por Constantino contra INSS y TGSS debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones en su contra confirmando la resolución impugnada."

Segundo.

La representación de Constantino interpone recurso de suplicación al amparo del art. 193 c) de la LRJS por infracción del art. 256.4 de la LGSS y 207 de la LGSS .

Del inalterado relato de hechos probados queda acreditado que Constantino tiene los siguientes periodos de cotización:

-Régimen especial agrario de la SS: 1-3-1972 a 30 de abril de 2001, régimen especial de la SS: 1-5-2001 a 31-5-2013, sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios integrado en el régimen general en prestación por desempleo desde el 3 de junio de 2014.

-El cuatro de abril de 2014 se le comunica la extinción al actor de su contrato con efectos 24 de abril de 2014.

Compartimos sobre la materia el criterio sostenido entre otras en sentencia del TSJ de Asturias de 22-3-2013 -, y la sentencia de 24 de enero de 2017 del TSJ de Castilla-La Mancha y STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 30 marzo de 2017, cuya argumentación se ajusta al caso de autos y que damos por reproducida: "el Artículo 6,3 reseñado dispone que : "Para el acceso a las modalidades de jubilación anticipada previstas en el artículo 161 bis.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (EDL 1994/16443) y a efectos de acreditar el requisito del período mínimo de cotización efectiva establecido para ellas en tal artículo, será necesario que, en los últimos diez años cotizados , al menos seis correspondan a períodos de actividad efectiva en este Sistema Especial. A estos efectos, se computarán también los períodos de percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo en este Sistema Especial". La Disposición transitoria única se refiere al Alcance de las cotizaciones realizadas al extinguido Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: "Las cotizaciones satisfechas al extinguido Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por los trabajadores por cuenta ajena integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, se entenderán efectuadas en este último, teniendo plena validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora de dicho Régimen General a las que puedan acceder aquellos trabajadores, de acuerdo con lo previsto en la presente ley".

Por lo que analizando en su conjunto el bloque normativo a que nos acabamos de referir, y dando así respuesta al concreto motivo del recurso formalizado, parece evidente que la idea de la integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena (los que lo eran por cuenta propia ya estaban integrado en el RETA) era la de asimilar la protección y las normas de cotización , entre tales trabajadores, sin duda peculiarizados por la actividad productiva a que se dedican, necesitados por ello incluso de una especial protección, siguiéndose así criterios y orientaciones que derivan del Pacto de Toledo, y del ámbito constitucional (artículo 41 CE (EDL 1978/3879)), introduciéndose una equiparación de las cotizaciones anteriores al nuevo Sistema Especial del Régimen General, en esa consideración normativa de paulatina integración. Por lo que, mal casaría con esa finalidad tuitiva de la norma, una interpretación de la misma que condujera a una aplicación claramente restrictiva de la protección social dispensada. En ese sentido, conviene destacar en el presente caso lo siguiente:

a) No parece admisible pretender que la norma deja un vacío temporal sin derecho a la jubilación anticipada, hasta que transcurran seis años desde la implantación del nuevo Sistema, por lo que no cabe entender que ese sea el sentido del artículo 6,3 de la Ley 28/2011 (EDL 2011/201724), de tal modo que ello solamente cabe entenderlo "hacia el futuro", es decir, una vez que haya transcurrido un tiempo que haga posible el cumplimiento de dicha exigencia, no siendo por lo tanto admisible la implantación de una exigencia de imposible cumplimiento, lo que impide interpretar que ese sea el sentido de la norma, que iría claramente en contra de lo que se indica en la Exposición de Motivos, que nos sirve para entender la finalidad perseguida por el legislador (artículo 3,1 del Código Civil (EDL 1889/1)), y claramente irrazonable.

b) Añadido a ello, como se señala por el recurrente, tal aplicación restrictiva, junto a ser rechazable como se ha señalado, tampoco subsidiariamente sería de aplicación al recurrente, que en 1-1-2012, fecha de entrada en vigor de la Ley 28/2011 (EDL 2011/201724), no se encontraba en alta en el REA, y solamente se incorporaría al nuevo Sistema Especial Agrario del Régimen General en la quincena del mes de febrero de 2014 durante cinco días, siendo que desde el 16 de febrero al 10 de diciembre de 2014 en que solicita la pensión de jubilación anticipada está percibiendo la prestación por desempleo en el Régimen General por lo que desde esa perspectiva, tampoco se le podría aplicar, mecánicamente esa pretendida interpretación restrictiva.

c) Por último, como la propia norma de integración señala, las cotizaciones anteriores deben de tenerse en cuenta como realizadas al nuevo Sistema del Régimen General, y en ese sentido, deben de ser computables a todos los efectos prestacionales, pues no se las excluye en relación con la jubilación, en general, ni con la anticipada en particular, lo que también casa mal con la interpretación restrictiva combatida en el recurso.

De lo que se viene indicando deriva que, en el entender de este Tribunal -al igual que, en sentido similar lo ha hecho la sentencia del TSJ de Asturias de 22-3-2013 -, y la sentencia de 24 de enero de 2017 del TSJ de Castilla-La Mancha que debe reconocerse la jubilación que se interesa en demanda, revocando la Sentencia de instancia con estimación de la demanda presentada, y reconocimiento al recurrente el derecho a acceder a la jubilación anticipada solicitada.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por D. Constantino contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Dos de los Palencia en los autos sobre Seguridad Social de prestación de jubilación 381/2016 dictada a virtud de demanda promovida por el precitado recurrente contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reclamación sobre MATERIAS SEGURIDAD SOCIAL, debemos revocar la misma declarar el derecho del actor a que se le reconozca la pensión de jubilación anticipada solicitada en la demanda en la cuantía y con los efectos que correspondan legal y reglamentariamente, condenando a los demandados a que estén y pase por semejante declaración y al abono de la circunstanciada prestación. Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 4636 0000 66 892/17 abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.